

**INFORME No. 87/20**

**PETICIÓN 385-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE ASRAEL LEONARDO RETAMALES BRICEÑOS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 97

13 mayo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de mayo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 87/20. P-385-10. Admisibilidad. Familiares de Asrael Leonardo Retamales Briceño. Chile. 13 de mayo de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de Asrael Leonardo Retamales Briceño[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos internos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 15 de marzo de 2010 |
| Notificación de la petición | 19 de abril de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 28 de junio de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 12 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos declarados admisibles | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, el 15 de septiembre del 2009 |
| Presentación dentro de plazo | Sí, el 15 de marzo de 2010 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Asrael Leonardo Retamales Briceño (en adelante “presunta víctima”) por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles. Precisa que no solicita que la Comisión se pronuncie sobre el secuestro y posterior desaparición de la presunta víctima, sino sobre la denegación de justicia por parte de los tribunales civiles en materia de reparación.
2. El peticionario alega que el 7 de septiembre de 1974 la presunta víctima fue detenida en el Mercado Agrícola de Maipú por dos civiles. Según el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Rettig), la presunta víctima fue trasladada al recinto de 4 Alamos, regentado por la Dirección de Inteligencia Nacional (en adelante, “DINA”). El peticionario indica que la madre de la presunta víctima alega que se le informó que el mismo día había sido detenido otra persona y llevada a 4 Alamos a fin que reconociera a la presunta víctima, quien se encontraba inconsciente a raíz de la tortura a que fue sometido. Asimismo, la madre de la presunta víctima relató que el 6 de diciembre de 1974, llegó otra persona a su domicilia y le comunicó que la presunta víctima había muerto en la madrugada del 2 de noviembre. Ella recibió información según la cual la presunta víctima[[6]](#footnote-7) habría sido encontrada muerta a puñaladas, sin obtener confirmación al respecto. El peticionario aduce que el nombre de la presunta víctima figura en una nómina de 119 chilenos que habrían fallecido en el extranjero – las 119 personas que figuran en dicha lista tendrían en común de haber sido detenidas por la DINA.
3. El peticionario indica que los familiares de la presunta víctima realizaron, sin éxito, innumerables diligencias y averiguaciones con el fin de dar su paradero. El 17 de septiembre de 1974 se presentó un recurso de amparo en favor de la presunta víctima ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Durante la tramitación del recurso, el Tribunal requirió informes sobre su detención, obteniéndose respuestas negativas. En consecuencia, el 21 de noviembre se declaró sin lugar el recurso, remitiéndose los antecedentes al 7o Juzgado del Crimen de Santiago. El 27 de noviembre, la Corte Suprema confirmó la resolución. El 19 de diciembre de 1974, el 7o Juzgado del Crimen de Santiago dio inicio a la causa. El 3 de mayo de 1975, la madre de la presunta víctima presentó ante el mismo Tribunal una denuncia por el delito de secuestro, la cual fue acmulada al proceso. El 13 de junio de 1976, la causa fue sobreseída temporalmente y el 14 de junio la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó dicha resolución.
4. En el ámbito civil, el peticionario indica que se inició un juicio el 6 de octubre de 2000, y que el 28 de junio de 2002 el 12o Juzgado Civil de Santiago denegó la acción de reparación de los demandantes en aplicación de la prescripción judicial, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 26 de julio de 2007.Se presentó entonces un recurso de casación, el cual fue rechazado el 13 de julio de 2009 por la Corte Suprema, con auto de cúmplase dictado el 15 de septiembre del 2009 por el 12o Juzgado Civil de Santiago. El peticionario agrega que con fecha 20 de abril de 2009 y 11 de mayo de 2009, la Corte Suprema formuló un llamado a una conciliación entre las partes, oferta rechazada por el Fisco de Chile.
5. Por su parte, el Estado señala que en relación al aspecto civil de la petición, no tiene reparos que formular, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a la persecución de las responsabilidades penales, indica que existe un proceso que persigue este objetivo, que tiene sentencia condenatoria de primera instancia y que se elevó ante la Corte de Apelaciones por recursos de apelación deducido por los condenados. Por lo tanto, la Comisión carece de competencia para conocer de la presente petición en lo que respecta a la vulneración alegada en el ámbito penal, toda vez que no se agotaron los recursos internos. Asimismo, respecto a las alegaciones referidas al derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la libertad personal, el Estado señala sus reservas a la Convención Americana sobre Derechos humanos. El reconocimiento de competencia contiene expresa exclusión de situaciones cuyo principio de ejecución datara de una fecha anterior al 11 de marzo de 1990. El Estado indica que los hechos sometidos en la presente petición caen precisamente en esta restricción temporal, pues la causa de la aparente vulneración de los derechos alegados reconoce su origen en la detención de la presunta víctima, el día 7 de septiembre de 1974. Por lo tanto, la Comisión carece de competencia para conocer dicha denuncia.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para los familiares del señor Retamales Briceño, derivada de su detención, tortura y desaparición forzada, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. En este sentido, en la jurisdicción civil se inició un juicio civil el 6 de octubre de 2000 ante el 12o Juzgado Civil de Santiago, y que los recursos internos se agotaron con el auto de cúmplase dictado por el juez de primera instancia el 15 de septiembre del 2009, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 13 de julio de 2009 rechazando las pretensiones de los demandantes. Con base en ello, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
2. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 15 de marzo de 2010, cumpliendo así con el requisito establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro y posterior desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[7]](#footnote-8). Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado, en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[8]](#footnote-9)

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de mayo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Luisa Briceño Pérez, madre de la presunta víctima; Mercedes Olivares Olivares, cónyuge de la presunta víctima; Marco Ivan Retamales Olivares, Erica Yolanda Retamales Olivares, Valeria Irma Retamales Olivares, David Alfonso Retamales Olivares y Leonardo Azrael Retamales Olivares, hijos de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario comenta que en la radio se pronunció Rafael Retamales B., pero que la madre de la presunta víctima confirmó con el locutor de la emisora que el nombre correcto era Asrael y no Rafael. Ante el Tribunal, el locutor indicó no recordarse de dicho episodio, por cuanto son muchos los nombres que lee diariamente. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-9)